

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/155/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC: Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de Candidaturas de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/104/2018, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, para el periodo constitucional 2019-2021.

3.- Solicitud del PAN

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, el representante propietario del PAN solicitó al

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/155/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Consejero Presidente de este Consejo General, la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el PRD y MC a través de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

4.- Remisión por el Consejero Presidente a la SE

Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2220/18, de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la SE, el documento señalado en el antecedente previo para las acciones conducentes.

5.- Remisión del oficio a la DPP

Mediante tarjeta SE/T/4059/2018, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la SE remitió a la DPP el original del oficio RPAN/IEEM/160/2018, mediante el cual el representante propietario del PAN ante el Consejo General, solicitó diversas sustituciones a la planilla del municipio de San Mateo Atenco, para que le diera el trámite correspondiente.

6.- Presentación de escrito por parte del candidato del PAN

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” presentó escrito ante Oficialía de Partes del IEEM dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, a través del cual realizó diversas manifestaciones, entre ellas las siguientes:

“NO ES MI DESEO RENUNCIAR AL CARGO QUE ME FUE ASIGNADO, POR LO CUAL SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA A USTEDES ME RESPETEN MIS DERECHOS PARTIDISTAS. ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES Y QUE NO SE RECONOZCA NINGÚN DOCUMENTO Y TRÁMITE PRESENTADO A MI NOMBRE PARA REALIZAR ALGÚN MOVIMIENTO EN LA QUE SE SOLICITE MI RENUNCIA, REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN ANTE ESA REPRESENTACIÓN ELECTORAL.

...SOLICITO A USTEDES LES INVALIDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN EN MI NOMBRE, YA QUE HASTA EL

DÍA DE HOY NO HE FIRMADO ABSOLUTAMENTE NINGUN DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO.”

7.- Requerimiento de la DPP al PAN

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la DPP a través de oficio IEEM/DPP/2018/2018, solicitó al representante propietario del PAN ante el Consejo General lo siguiente:

“... con relación a su oficio RPAN/IEEM/160/2018; mucho agradeceré se tramiten las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes a: 1° Regidor Propietario, 1° Regidor Suplente y 6° Regidor propietario, del Municipio de San Mateo Atenco, mismas que podrá realizar el Candidato ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ante el Órgano Desconcentrado correspondiente o autoridad competente.

En caso contrario se aplicará lo dispuesto por el Artículo 255, Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.”

Asimismo, mediante diverso IEEM/DPP/2087/2018, le envié para su conocimiento y efectos que estimara conducentes, copia simple del escrito fechado el veintidós de mayo del presente año, en el que el ciudadano Luis González Núñez, candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, realizó diversas manifestaciones con relación a su postulación como candidato.

8.- Respuesta del PAN

Mediante oficio RPAN/IEEM/166/2018, recibido el veinticinco de mayo del año en curso, el representante propietario del PAN ante el Consejo General informó a la DPP lo siguiente:

“En atención a sus diversos números IEEM/DPP/2018/2018 e IEEM/DPP/2087/2018, notificados a esta Representación partidista los días 23 y 24 de mayo del presente, respectivamente, me permito manifestar lo siguiente:

1.- En fecha 28 de febrero de 2018, los C.C. LUIS GONZÁLEZ NUÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO Y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA, presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional su renuncia por escrito y voluntaria, a las candidaturas a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Sexta Regidora Propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos del ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco.

2.- Dichas renunciaciones se suscribieron ante la presencia del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien dio fe de tales comparecencias, mismas que se agregan en original a este oficio como constancia de que los ciudadanos, de su puño y letra, manifestaron su renuncia voluntaria a las candidaturas conferidas.

3.- Dados los tiempos para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y los propios para realizar la sustitución por parte de la autoridad partidista correspondiente, se procedió al registro de la planilla incluyéndolos, esperando la designación de quienes fueran a sustituirlos.

4.- En ese entendido, debe estarse a la manifestación expresa de los ciudadanos involucrados de renunciar a las candidaturas mencionadas correspondientes al municipio de San Mateo Atenco.”

9.- Remisión del Análisis por parte de la DPP

El uno de junio de dos mil dieciocho, la DPP a través del oficio IEEM/DPP/2257/2018, hizo del conocimiento de la SE, la situación jurídica en la que se encuentra la solicitud del PAN referida en el Antecedente 3, presentando un informe al respecto, asimismo, le refirió que toda vez que hasta la fecha no se ha recibido documentación o respuesta sobre el requerimiento que le realizó al representante propietario del PAN, se considera que no se reúnen los requisitos necesarios para la aprobación de las sustituciones solicitadas a este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver respecto de la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 255, fracción IV, del CEEM y 52, párrafo primero, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, refiere que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las

calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

Como lo dispone el artículo 272, numeral 3, el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Constitución Local

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en

razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”*

El segundo párrafo del artículo invocado señala que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/155/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. *Ocupación.*
- V. *Clave de la credencial para votar.*
- VI. *Cargo para el que se postula.”*

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“ ...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

Reglamento de Candidaturas

Conforme al artículo 52, párrafo primero, este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

El PAN solicitó la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente, y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el PRD y MC a través de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, indicando que los ciudadanos que fueron postulados a dichos cargos presentaron su renuncia.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes relativos al registro, consta que los tres ciudadanos de los cuales se solicita su sustitución, presuntamente exhibieron escrito mediante el cual renunciaban a la postulación como candidatos en fecha veintiocho de febrero del presente año, es decir, antes de que les fuera otorgado el registro como integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, esto en razón de que el registro fue realizado el veinte de abril del año en curso.

Por tanto, se considera que los documentos que se presentan para acreditar que los ciudadanos a sustituir han renunciado a la candidatura a la que fueron postulados, no pueden surtir efecto legal alguno ya que en todo caso, las pretendidas renunciaciones quedaron sin efectos por un acto posterior, como en la especie lo fue la solicitud de registro de candidaturas que presentó el PAN y su respectiva aprobación por este Consejo General, mediante el acuerdo IEEM/CG/104/2018.

Así, en la etapa de solicitud de registro, los representantes de los partidos políticos que integran la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, manifestaron su voluntad de registrar a los tres ciudadanos en cuestión como sus candidatos, lo que para esta autoridad representa un consentimiento tácito y una convalidación de las postulaciones, por lo que las renunciaciones aludidas por el representante del PAN no pueden tener efecto jurídico alguno.

En este sentido, para la procedencia de la sustitución por renuncia en los términos solicitados por el PAN, se requiere que éstas se presenten y se ratifiquen en fecha posterior al citado acuerdo de registro de candidaturas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, que así lo exige.

Además, la DPP al dar el trámite correspondiente a la solicitud de sustitución presentada posteriormente al registro de candidaturas, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, mediante oficio IEEM/DPP/2018/2018, le requirió al representante propietario del PAN ante este Consejo General, que se presentaran las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes de los ciudadanos y de la ciudadana cuya sustitución solicitó, con el apercibimiento de que en caso contrario se estaría a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Ahora bien, como se ha señalado en el Antecedente 8 del presente Acuerdo, el representante del PAN manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, los C.C. LUIS GONZÁLEZ NUÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del PAN su renuncia por escrito y voluntaria a las candidaturas a primer regidor propietario, primer regidor suplente y sexta regidora propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos del Ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

Como se apuntó, al haberse aprobado el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 referido en el antecedente 2 y quedar firme, se pone de manifiesto que a partir de dicha aprobación se debe atender lo previsto en el artículo 255 del CEEM, que establece la posibilidad que tienen los institutos políticos en el Estado de México, de sustituir a sus candidatos para un cargo de elección popular, bajo diferentes supuestos de procedencia, entre los cuales se encuentra el de la renuncia de un candidato, contenida en la fracción IV, y que puede actualizarse en dos momentos: cuando el escrito de renuncia sea presentado por el propio candidato ante la autoridad electoral correspondiente, y cuando el instituto político postulante presente directamente ante el Consejo General la renuncia de su candidato.

En ese contexto, para la procedencia de dicha solicitud resulta necesario que los ciudadanos y ciudadanas de quienes se ha solicitado su sustitución presenten renuncia con fecha posterior al registro de la planilla y ratifiquen la misma.

Por ello, para que surta efectos jurídicos una renuncia, se deben llevar a cabo diversas actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar

a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante la Jurisprudencia 39/2015, de rubro “**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**”, que en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Consejo General las manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, que postuló el PAN con el PRD y MC a través de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, en el sentido de que no se reconozca ningún documento y trámite presentado a su nombre para realizar algún movimiento en el que se solicite su renuncia, remoción o sustitución ante esta autoridad electoral, pues atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esta autoridad se encuentra compelida a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier ciudadano o ciudadana, entre los que se encuentran el derecho político-electoral de ser votado.

En esa tesitura, toda vez que no existe una renuncia y ratificación en fecha posterior al trámite de registro de las candidaturas postuladas en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, resulta improcedente la referida solicitud formulada por el PAN.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/155/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento de la representación del PAN ante el Consejo General, la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese este Acuerdo en la Gaceta, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Primera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL